

## EDJ 2010/274779

TSJ Canarias (sede Santa Cruz de Tenerife) Sala de lo Contencioso-Administrativo, sec. 2ª, S 28-4-2010, nº 51/2010, rec. 251/2009  
Pte: Moreno-Luque Casariego, Juan Ignacio

### ÍNDICE

ANTECEDENTES DE HECHO .....	1
FUNDAMENTOS DE DERECHO .....	1
FALLO .....	2

### CLASIFICACIÓN POR CONCEPTOS JURÍDICOS

#### ADMINISTRACIÓN LOCAL

##### PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN LOCAL

Función Pública local

Normativa específica

#### FUNCIÓN PÚBLICA

JORNADA

DERECHOS COLECTIVOS

Derecho a la negociación colectiva

#### PERSONAL AL SERVICIO DE LA ADMINISTRACIÓN

PERSONAL LABORAL

Negociación y convenios colectivos

### FICHA TÉCNICA

#### Legislación

Cita D 248/2009 de 27 noviembre 2009

Cita Rgto. 947/1993 de 22 abril 1993

## ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación de la parte actora interpuso recurso contencioso administrativo con fecha 17 de abril de 2009 .

Admitido a trámite se dio al mismo la publicidad legal y se reclamó el expediente administrativo; recibido se confirió traslado al recurrente para que formalizara la demanda, lo que efectuó en legal forma por medio de escrito que en lo sustancial se da por reproducido y en la que terminaba suplicando se dicte sentencia por la que se declare: La nulidad de la resolución que se recurre y en consecuencia se aplique el Decreto 947/93 EDL 1993/16092 que recobraría vigencia, declarando indemnizables todas las horas trabajadas por el personal funcionario del cabildo que excedan de la jornada superior a seis horas.

SEGUNDO.- Se confirió traslado de la demanda por término legal a la representación procesal de la Administración demandada quién contestó por medio de escrito oponiéndose al recurso y solicitando su desestimación en base a los fundamentos jurídicos que aduce.

TERCERO.- Recibido el Juicio a prueba se practicó con el resultado que obra en autos, evacuándose por las partes sus respectivos escritos de conclusiones que obran unidos al recurso y señalándose el día para su votación y fallo, lo que se efectuó. Se han observado las prescripciones prevenidas en la Ley en la tramitación de este recurso jurisdiccional.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero: Que el objeto del presente recurso es la impugnación del Decreto 248/2009 EDL 2009/271131 del Cabildo Insular de El hierro, que permite la aplicación de horario flexible al personal de dicha corporación.

Segundo: Que el sindicato demandante (UGT) considera la nulidad del decreto referido porque al analizar el texto del decreto, se observa que la regulación en materia de jornada y horario hasta entonces vigente (en el decreto 947/93 EDL 1993/16092 ), no se ha respetado, pues mientras se fijaban seis horas de duración para la jornada diaria, lo establecido en el decreto ahora impugnado, con independencia del tramo que se pueda escoger para su desempeño, impone un horario de 7 horas y 30 minutos, lo que supone un incremento semanal de 7 horas y media.

Tercero: Que se pretende la nulidad del actual Decreto 248/2009 EDL 2009/271131 por no haber respetado la obligatoriedad de la negociación colectiva efectiva; y en consecuencia se aplique el Decreto 947/93 EDL 1993/16092 que recobraría vigencia, declarando indemnizables todas las horas trabajadas por el personal funcionario del cabildo que excedan de la jornada superior a seis horas.

Cuarto: Que resulta probado, como el 17 de enero de 2008, según se recoge en el acta levantada al efecto, se reunió la mesa de negociación conjunta del personal funcionario y laboral del Cabildo Insular de El Hierro, asistiendo entre otros, los representantes del sindicato demandante UGT.

Que en dicha sesión se trató en el punto sexto el sistema de gestión de horario y plan de flexibilidad horaria, si bien la aprobación de la implantación de la medida de flexibilidad horaria quedó pendiente.

A partir de ese momento se produce un cruce de escritos entre la representación de la Junta de Personal y el órgano de la administración, que terminan sin acuerdo concreto.

Quinto: Que la falta de acuerdo concreto con la mesa de negociación no puede entenderse como un vicio equivalente a la falta de negociación; así, como ya señaló esta sala en sentencias del recurso 293/2006 503/2001 o 1138/2000; Sobre la Ley 7/1990 19 de julio de negociación colectiva, hemos de considerar, que a pesar de lo dispuesto en el apartado g) del artículo 32, la sentencia del Tribunal supremo de 22 de octubre 1993, matiza el alcance de dicho precepto en cuanto no colisione con otras normas o principios de rango superior:

"... no todos los aspectos de las materias contempladas en el artículo 32 pueden quedar por completo en manos de los negociadores, ya que la reserva de ley va a condicionar todo el artículo, por lo que el ámbito negociado ya no podrá afectar a materias regidas por leyes o por reglamentos ejecutivos de leyes, siendo preciso distinguir entre aspectos reservados a la ley de aquellos que no lo están..."

No es necesario, como vemos, que la legislación sea básica para excluir su alteración por la vía de la negociación colectiva, sino que el hecho de que su regulación ya este contemplada como parte integrante del estatuto de la función pública, plantea serios impedimentos a cualquier alteración negociada en el ámbito de una mera negociación local; pues no olvidemos que la jornada laboral hace referencia a cuestiones ya reguladas por Ley; y de la misma manera que el funcionario público sabe que sus derechos estatutarios reconocidos en la ley son intocables por la mera vía de la negociación colectiva, en base al mismo principio, estos derechos no pueden ser alterados en el ámbito de la autonomía local estableciendo beneficios o derechos, que van mucho mas lejos a los reconocidos estatutariamente para la función publica.

Sexto: Que el actual Decreto 248/2009 EDL 2009/271131 del Cabildo Insular de El Hierro se ajusta a la resolución del 20 de diciembre de 2005 de la Secretaría General para la Administración Pública, por la que se dictan instrucciones sobre jornada y horarios de trabajo del personal civil al servicio de la Administración General Del Estado, fijando la jornada total entre 37 horas y media semanales de trabajo efectivo de promedio en cómputo anual, equivalente para los funcionarios a 1.647 horas anuales.

Que el artículo 94 de la LBRL de carácter básico no derogado por el estatuto de la función pública, establece que la jornada de trabajo de los funcionarios de la administración local será en cómputo anual, la misma que para los funcionarios de la administración general del estado.

Séptimo: Que por tanto, el actual decreto responde a las exigencias legales en materia de régimen local, tanto, porque sí que hubo negociación colectiva, aún que ésta no recogiera acuerdos de imposible cumplimiento por ser contrarios a la legislación específica de aplicación, como porque, el exceso de jornada que pretende ser indemnizado sobre lo establecido en el decreto 947/93 EDL 1993/16092 responde a un horario que no resulta de aplicación.

Octavo: NO apreciándose temeridad o mala fe en el ejercicio de la acción, no cabe hacer pronunciamiento sobre costas de conformidad al artículo 139.1 de la Ley de Jurisdicción contenciosa.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y procedente aplicación.

## FALLO

Desestimar el recurso contra las resoluciones ya mencionadas en el encabezamiento de la sentencia que se confirman, sin costas  
NO cabe recurso

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Fuente de suministro: Centro de Documentación Judicial. IdCendoj: 38038330022010100145